

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN

Medellín, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ALBA CECILIA DÍAZ RENDÓN CC 30'274.956
Demandado	AF PROTECCION S.A
Rad. N°	05001 31 05 2022 00380 00
Instancia	Primera
Decisión	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS.

Se recibió de la oficina de reparto, la demanda ordinaria de la referencia, luego que, por auto del 08 de septiembre de 2022 el Juzgado Veinte Civil Circuito de Medellín, la rechazara por competencia, con sustento en que:

*“Se evidencia que la demandante pretende el pago de los salarios dejados de percibir con ocasión al despido sin justa causa por parte de su empleadora y el pago de la seguridad social en salud y pensión hasta que le sea reconocida la pensión de vejez, peticiones declarativas que son del resorte de la jurisdicción en su especialidad laboral; Ahora bien, respecto al factor cuantía, el Código Procesal del Trabajo señala en su artículo 12 que los jueces laborales de circuito conocen todos aquellos asuntos cuyas pretensiones excedan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, al ser las pretensiones liquidadas, superiores a dicho monto, se remitirá a estos.”*

### CONSIDERACIONES

Corresponde en esta oportunidad al despacho pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ordinaria, previo a ello, debe decirse que al tenor de lo contemplado en los numerales 1º y 4º del artículo 2 del CPT y SS, los Juzgados Laborales son competentes para conocer.

1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4.Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Juzgado de conocimiento por auto del 08 de septiembre de 2022, consideró que el asunto no está atribuido a la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad al numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y argumentó que la especialidad laboral era la competente para conocer de la presente demanda.

De la revisión de la demanda y los documentos aportados, se advierte que la parte demandante pretende lo siguiente:

*“Declarar civilmente responsable en Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; como consecuencia de su actuación negligente, desconsiderada, irresponsable, apartada de la realidad, así mismo el pago del LUCRO CESANTE por las sumas dinerarias que dejó de percibir la demandante parte de su empleadora, la señora NANCY ASTRID RÚA MARTÍNEZ, a partir del despido efectuado el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicitando se tenga en cuenta que no se reclama un derecho pensional sino el reconocimiento de unos perjuicios materiales y morales en los cuales debe condenar al fondo, por los daños ocasionados a la demandante.”*

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que el conocimiento de la controversia corresponde a los Juzgados Civiles, por cuanto se reclama la responsabilidad civil extra o contractual de la AFP PROTECCIÓN S.A.

Y ello es así, porque en la pretensión cuarta se indica:

*“Se solicita al honorable Despacho tenga en cuenta que no se reclama un derecho pensional sino el reconocimiento de unos perjuicios materiales y morales en los cuales debe condenar al fondo, por los daños ocasionados a nuestros Poderdante (...).”*

Teniendo en cuenta que lo pretendido es una responsabilidad de carácter civil, derivada del contrato suscrito entre la parte demandante y PROTECCIÓN S.A. los hechos no se enmarcan en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por ende, la competencia para conocer el asunto está radicada en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el numeral 11 del art. 20 del C.G.P.

Sin más consideraciones; se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda ordinaria Laboral, por ende, se propone conflicto negativo de competencias con el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se ordena la remisión a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el numeral 5º literal B del art. 15 del CPT y SS, modificado por el art. 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer la demanda de responsabilidad civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, se propone conflicto negativo de competencias, con el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que dirima el conflicto Negativo de Competencias de conformidad con el numeral 5º literal B del art. 15 del CPT y SS, modificado por el art. 10 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406294283cf023b13358ff6506133dcc6b9cd39db51938df0e29faafcc04cf**

Documento generado en 11/10/2022 03:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**